

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 Norte No. 23AN – 11 Oficina 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 07 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, poniendo en conocimiento el contenido de la contestación de la demanda presentado por el Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2410

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ELESMED LUCIA RAMOS DE RIVAS
Apoderada: Dra. MARIBEL GARCÍA VARELA = mgasuntosjuridicos@gmail.com
Demandados: ALBA MILENA RIVAS OVIEDO y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir
Radicación: 760014003001 **20190092500**

En atención al memorial que precede, mediante el cual la Curador Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas, contestó la demanda el día 18 de junio de 2021, estando dentro del término otorgado para tal fin, teniendo en cuenta que fue notificada por el despacho el día 24 de mayo de 2021, y teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente trabada, se agregará al expediente ordenando correr traslado a la contraparte, de las excepciones presentadas dentro del escrito de respuesta, al igual que las presentadas por la parte demandante ALBA MILENA RIVAS OVIEDO, de conformidad a lo estipulado en el art. 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 110 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA por parte de la Curadora Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, y **AGREGAR** el escrito contentivo de la contestación a la demanda, para que surtan sus efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la contraparte de las excepciones de mérito o fondo, presentadas en su oportunidad por la demandada ALBA MILENA RIVAS OVIEDO, y la Curadora Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por el término improrrogable de

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 Norte No. 23AN – 11 Oficina 101</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez



Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f275e750bed0eaa3c3c1ff1591c801dde22948cb799e8a83c5ee56762f2f35**

Documento generado en 07/09/2021 05:24:04 PM

RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA//76001400300120190092500// DEMANDANTE: ELEMESMED LUCIA RAMOS DE RIVAS// DEMANDADA: ALBA MILENA RIVAS OVIEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USCAPIR

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 10:07

Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ELEMESMED RAMOS.pdf;

De: Tatiana Arias <tatianaariasconejo@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 10:04 a. m.

Para: mgasuntosjuridicos <mgasuntosjuridicos@gmail.com>; jhonjsaez@gmail.com <jhonjsaez@gmail.com>;

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

raffa111@hotmail.com <raffa111@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA//76001400300120190092500// DEMANDANTE: ELEMESMED LUCIA RAMOS DE RIVAS// DEMANDADA: ALBA MILENA RIVAS OVIEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USCAPIR

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELEMESMED LUCIA RAMOS DE RIVAS
DEMANDADO	ALBA MILENA RIVAS OVIEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USCAPIR.
RADICACIÓN	76001400300120190092500

TATIANA ARIAS CONEJO, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.074.070 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 287.727 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente acudo a su despacho de manera respetuosa con el fin de adjuntar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia, en el cual actuó como curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas.

El presente correo se copia a las partes del proceso en cumplimiento del Decreto 806 del 2020. Sin otro particular,

Agradezco su atención.

--

TATIANA ARIAS CONEJO

Abogada

Especialista en Derecho Procesal Civil.



Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELEMESMED LUCIA RAMOS DE RIVAS
DEMANDADO	ALBA MILENA RIVAS OVIEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USCAPIR.
RADICACIÓN	76001400300120190092500

TATIANA ARIAS CONEJO, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.074.070 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 287.727 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curadora ad-litem de los demandados **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR**, por medio del presente dentro del término procesal oportuno procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por **ELESMED LUCIA RAMOS DE RIVAS**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: Teniendo en cuenta las diferentes apreciaciones que se mencionan en este hecho, procedo a contestar sobre cada una así:

- No es cierto, que INVICALI hoy Secretaria de Vivienda Social y Habitat, le adjudicara a Luis Alfredo Rivas Castro, lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 370-1013688, toda vez que, como consta en el Certificado de Tradición aportado en la subsanación de la demanda, el inmueble fue adjudicado a la señora Alba Milena Rivas Oviedo mediante Resolución 514-19 del 21 de octubre del 2019 en el Programa San Judas Tadeo, tal como se demuestra a continuación:

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-10-2019 Radicación: 2019-91372 VALOR ACTO: \$ 25,486.00
Documento: RESOLUCION 514-19 del: 21-10-2019 SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL de CALI
ESPECIFICACION: 0165 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR SOLUCION O PAGO EFECTIVO LOTE DE TERRENO # 6 MANZANA Z PROGRAMA SAN JUDAS TADEO CON AREA DE 127.43 M2, CON AUTORIZACION DE REGISTRO CON VALORIZACION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
A: RIVAS OVIEDO ALBA MILENA 31918279 X

- Es cierto que el Lote de Terreno, se identifica como el #6 de la Manzana Z de San Judas



TATIANA ARIAS CONEJO
Abogada
Celular: 3505017244
E-mail: tatianaariasconejo@gmail.com

Tadeo de Cali, de conformidad al Certificado de Tradición aportado por la parte actora.

- No me consta que la dirección del inmueble fuese la plasmada en este hecho, esto es, la carrera 45 No. 23-24 del Barrio San Judas Tadeo, toda vez, que en el Certificado de Tradición no se desprende dicha nomenclatura, por el contrario, se desglosa como ubicación "*Lote de Terreno # 6 manzana Z San Judas Tadeo*", tal como se demuestra a continuación:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) LOTE DE TERRENO #6 MANZANA Z SAN JUDAS TADEO

Sin perjuicio de lo anterior, es claro su señoría, que si bien la parte demandante aporta documentos, tales como las facturas de los servicios públicos domiciliarios, certificado de paz y salvo del impuesto predial, resolución, facturas entre otras, el único documento que registra el histórico de propietarios con sus respectivos soportes jurídicos y que contiene el historial del inmueble desde el momento en que se matriculó es el Certificado de Tradición emitido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Además, que el Certificado de Paz y Salvo expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali, si bien menciona la dirección mentada, no corresponde al propietario que se aduce en el Certificado de Tradición y no indica la matrícula inmobiliaria a la que hace referencia. Como se demuestra a continuación:



PAZ Y SALVO

No 9101158609

EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE APOYO TECNICO

CERTIFICA

Que conforme al artículo 80 y 81 del Estatuto de Valorización aprobado por el Acuerdo 0178 de febrero 13 de 2006, el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo Total con la contribución por Valorización con el Municipio de Santiago de Cali.

Propietario: HERRERA VDA DE PEÑA GLORIA
Identificación: 1000000006272
Dirección: CR 45 # 23 - 24
Código Único: 760010100101700090002500000001
Número de Matrícula Inmobiliaria: 370-
Número de Predio: I045200020001
Id Predio: 0000461349

Observaciones: Pago Total de La Contribución



- Es cierto los linderos que se plasman en este hecho, de conformidad a la Resolución 514-19 del 21 de octubre del 2019 que se aporta.
- No me consta el número de predial, ni ID, que se mencionan, toda vez que, los recibos y paz y salvos que se aportan corresponden a la Carrera 45 #23-24 y no existe prueba que acredite que la misma corresponde al Lote de Terreno #6 Manzana Z.
- Es cierto que el Certificado de Tradición corresponde a la matrícula inmobiliaria 370-1013688.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta que la señora Elesmed Lucila Ramos de Rivas, viva en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-1013688 desde el año 1988 junto con su esposo y su suegro, donde crio a sus cinco hijos y donde actualmente vive con Alexandra y Andrés Rivas y su nieto.

Sin perjuicio de lo anterior, se aportan la declaración de parte extraprocesal de Martha Cecilia Pineda, Oscar Alexander Mañunga, Blanca Myriam Dominguez Meneses, Lily Betty Angulo Ibarra, la cual se solicitar ratificación de documentos de conformidad a la norma procesal.

FRENTE AL HECHO TERCERO: En cuanto a las manifestaciones realizadas en este hecho me pronuncio de la siguiente manera:

- Es cierto que el señor Luis Alfredo Rivas Castro, falleció en la calenda allí establecida, esto es, el 23 de abril del 2011, tal como consta en la Sentencia No. 062 del 12 de marzo del 2019 proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali.
- No me consta que la demandante junto con su señor esposo se hicieran cargo del inmueble referenciado. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta que la señora Elesmed Lucila Ramos de Rivas se hiciera cargo del inmueble objeto de la presente demanda desde el 28 de marzo del 2008, hasta la fecha, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta que la demandante solicitara a los herederos de Luis Alfredo Rivas Castro, aportes por el mantenimiento de casa, y que la respuesta de ellos fuese negativa. Es menester recordar que la prueba es necesariamente vital para la demostración de los fundamentos facticos en el proceso, es decir, que lo que no está en el mundo del proceso recaudado por los medios probatorios, no existe.

FRENTE AL HECHO CUARTO (SIC): Respecto a lo aquí afirmado me pronuncio de la



siguiente manera:

- No me consta que el señor esposo de la demandante hubiese fallecido el 28 de marzo del 2008, toda vez que, no se aporta Certificado Civil de Defunción, que así lo acredite.
- No me consta que consta que la señora Ramos de Rivas haya ejercido actos de señora y dueña del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-1013688. Por tanto, corresponde a la parte demandante demostrar mediante pruebas eficaces, pertinentes y veraz lo que aduce en la demanda.

FRENTE AL HECHO QUINTO (SIC): No me consta que la demandante sea poseedora del inmueble ya indicado, ni tampoco que haya ejercido actos de señora y dueña. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, su señoría me pronunciaré sobre cada punto que la señora demandante arguye haber asumido.

Frente al numeral 1: “pago de servicios públicos”

No me consta que la señora demandante asumiera el pago de los servicios públicos domiciliarios del inmueble en cuestión, de la misma manera no se especifica las fechas en las que las asumió, es decir, desde que año y mes.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia en el acervo probatorio lo siguiente:

De Folio 67 a 76 (01. Expediente digital) las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, alumbrado público, aseo de junio, julio, agosto, septiembre y diciembre del 2006

De Folio 77 a 84 (01. Expediente digital) las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, alumbrado público, aseo de abril, julio del 2007.

De Folio 85 a 86 (01. Expediente digital) las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, alumbrado público, aseo de octubre del 2008.

De Folio 87 a 98 (01. Expediente digital) las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, alumbrado público, aseo de abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013.



TATIANA ARIAS CONEJO
Abogada
Celular: 3505017244
E-mail: tatianaariasconejo@gmail.com

De Folio 99 a 106 (01. Expediente digital) las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, alumbrado público, aseo de mayo, junio y julio del 2014.

De Folio 107 a 120 (01. Expediente digital) las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, alumbrado público, aseo de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre del 2016.

De Folio 121 a 140 (01. Expediente digital) las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, alumbrado público, aseo de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2018.

De Folio 141 a 162 (01. Expediente digital) las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, alumbrado público, aseo de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del 2019.

De Folio 163 a 238 (01. Expediente digital) las facturas de gas domiciliario de febrero del 2005, octubre del 2006, mayo del 2010, mayo del 2014, noviembre y diciembre del 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre del 2016, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2018 y enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del 2019.

A pesar que se anexan facturas debidamente canceladas, es de advertir su señoría que las mismas sólo son aportadas desde el año 2006 y que en las mismas no se avizora realmente quien realizó el pago de las mismas, es decir, que la demandante fue quien asumió esa carga económica.

Frente al numeral 2 “pago de impuesto predial y megaobras”:

No me consta que la señora Ramos de Rivas haya cancelado el impuesto predial y megaobras del inmueble, toda vez que, si bien se aporta Certificado de Paz y Salvo expedido por Hacienda Municipal el 07 de noviembre del 2019 donde se acredita encontrarse a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado a nombre de Luis Alfredo Rivas Castro. En igual sentido, arriba paz y salvo de la contribución por valorización con el municipio de Santiago de Cali expedida por el Subsecretario de Apoyo Técnico y de la misma manera, se aportó Documento de Cobro del Impuesto Predial Unificado del año 2019 donde como propietario figura el señor Luis Alfredo Rivas Castro. Lo anterior, no coinciden con la propietaria que se arguye, ni mucho menos con el señor Alfredo Rivas, pues resulta extraño que se aporten dos certificados de paz y salvo con propietarios diferentes para la misma fecha año 2019, de la misma manera, no se acredita que la dirección allí plasmada sea la correspondiente al Lote de Terreno #6 Manzana Z de San Judas Tadeo.



Frente al numeral 3 “Cambio del alcantarillado”

No me consta, la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria donde demuestre que realizó el cambio de alcantarillado, tales como, facturas, contratos, declaraciones y/o testigos.

Frente al numeral 4 “Instalación de las redes hidráulicas y eléctricas”

Es parcialmente cierto, es cierto que realizó instalación de redes eléctricas, de conformidad con el contrato de civil de obra susrito por el señor Orlando Antonio Nazarit y la demandante el día 26 de febrero del 2018, donde tenía como objeto, entre otros, las instalaciones eléctricas, sin embargo, es claro su señoría que no se aporta prueba fehaciente que demuestre las redes hidráulicas. Tal como se demuestra a continuación:

Descripción de la obra:

Plancha cocina, baño y corredor patio, incluye instalaciones eléctricas, cimientos, canal para desague aguas lluvias.

Frente al numeral 5 “*Construcción de dos habitaciones en la parte posterior del inmueble, repello, estuco, piso de cerámica y paredes pintadas*”

No me consta, si bien la parte demandante aporta fotografías de las obras realizadas en el inmueble y factura de materiales, dichas pruebas no son suficientes para demostrar lo que la demandante afirma frente a que ella fue quien asumió dichos gastos, adicionando que las facturas no se encuentran a nombre de la demandante.

Frente al numeral 6 “*Construcción del baño y cocina sin enchape (obra blanca)*”

No me consta, sin embargo, es menester afirmar que se aporta contrato civil de obra donde se evidencia que la demandante contrató las obras que aquí se consignan.

Frente al numeral 7 “*Cambio de cubierta en teja de barro y estructura de madera en la parte frontal del inmueble*”

No me consta que se hubiese realizado la mentada actividad que se afirma en el numeral 7, si bien se aportan facturas de pago de materiales, en el escrito de demanda no se especifica



cual corresponde por este concepto.

Frente al numeral 8 “Construcción de muro, repello de pared y piso de cemento en fachada frontal del inmueble.

No me consta que se hubiese realizado la construcción citada en este hecho. Que se pruebe.

Frente al numeral 9 “Construcción de columnas y vigas de ferroconcreto para todo el inmueble”

No me consta la construcción que se arguye en este numeral, sin embargo, es menester manifestar que la demandante aporta fotografías en la que se evidencia construcción de columnas y vigas de ferroconcreto, tal como se evidencia a continuación:



Frente al numeral 10 “Conservación y mantenimiento de paredes y techos”

No me consta que se haya conservado y mantenido paredes y techos del inmueble objeto del presente proceso. Me atengo a lo que se demuestre.

Frente al numeral 11 “Explotación de su propio beneficio como domicilio



doméstico, inclusive en ella nacieron sus dos hijos”

No me consta este hecho, si bien la parte demandante aporta fotografías de sus familiares, estas no identifican el nombre de cada uno, ni demuestra que son hijos de la señora demandante.

Frente al numeral 12 “Cambio de puerta y ventada del frente de la casa”

No me consta que se haya cambiado la puerta y ventana. Me atengo a lo que se pruebe.

Frente al numeral 13 “entre otros”

La parte demandante no especifica que actividades incluye entre otros, dejando a la deriva el punto, por tanto, no me referiré a ello.

De la misma manera la parte actora afirma **“todo lo anterior ha sido a costa de la demandante”**, lo cual no me consta, pues si bien se allega pruebas documentales, las mismas no demuestran si efectivamente fue la señora Elesmed Lucila Ramos de Rivas quien asumió el pago de las actividades que se nombraron anteriormente, pues en las facturas no aparece como cliente el nombre de la misma.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta que, la señora Elesmed Lucila Ramos haya sido reconocida como poseedora del inmueble en cuestión por sus vecinos Lily Betty Angulo Ibarra, Blanca Miriam Dominguez, Oscar Alexander Mañunga y Martha Cecilia Pineda Torres. Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que se aportan declaraciones extraprocesales donde afirman lo siguiente:

numero 31.299.536 de Cali, a quien conozco por un espacio de veintitrés (23) años. por lo tanto se y me consta que ella vive en un lote ubicado en la CARRERA 45 # 23 – 24 BARRIO SAN JUDAS TADEO, sobre el cual viene ostentando la posesión de buena fe, en forma pacífica, continua, interrumpida, publica a título de señora y dueña y sin reconocer dominio ajeno, sobre mencionado terreno, y se y me consta y porque me han contado que lo lleva haciendo por un espacio de VEINTINUEVE (29) años. En este sentido asumo la responsabilidad total por lo declarado y aquella de carácter civil, penal o administrativa que llegue a derivarse por lo manifestado anteriormente. ¿Desea usted corregir, ampliar o

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta que, durante la posesión ejercida por la demandante sobre el inmueble objeto del presente proceso, nadie se haya presentado a contradecir o a pretender derechos de dominios, siendo la parte actora considerada como la dueña absoluta del referido bien. Por lo anterior, corresponde a la parte interesada acreditar en el plenario los supuestos aquí referenciados, bajo la utilización de medios probatorios



conducentes, pertinentes y útiles.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto que, hubo venta de derechos herenciales y se inició proceso de sucesión intestada, de conformidad a la sentencia aportada por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto que, mediante sentencia se adjudicó a la señora Alba Milena Rivas el inmueble objeto de la demanda, de conformidad a la decisión judicial aportada en el acervo probatorio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me consta que, la señora Alba Milena Rivas haya pretendido ingresar al inmueble por la fuerza para instalar a su hermano Santiago Rivas, desconociendo los derechos de posesión durante 10 años. Reitero que se encuentra en cabeza de la parte actora la demostración de lo dicho, a través de los medios útiles e idóneos que se alleguen al proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto que, la señora demandada reconoce el proceso de construcción adelantado por la señora Elesmed, de conformidad con la Constancia expedida por la Inspección Urbana Categoría Especial Barrio el Guabal que se aporta como prueba.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que, se adjudicó el bien objeto del presente proceso a la demandada Rivas, de conformidad a la Certificación expedida por la Secretaria de Vivienda Social y Renovación Urbana y que se encuentra aportada en el expediente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, se trata de la acreditación del derecho de postulación de la abogada de la parte demandante, por tanto, no me referiré a ello.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones esbozadas en el escrito de la demanda por la parte demandante, por carecer de sustento de hecho y de derecho que hagan viable su prosperidad, por cuanto en el proceso de pertenencia, impera el principio del "*onus probandi*", es decir, que se deben demostrar la configuración de los cuatro elementos de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, esto es: i) Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente, ii) Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretenda haber adquirido su dominio (mediante) una posesión pacífica, pública e



ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción, iii) Que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción y iv) Determinación o identidad de la cosa a usucapir¹.

De conformidad con lo anterior, se destaca que en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual, quien alegue un derecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son los ya reseñados anteriormente.

En el caso en concreto, debe resaltarse que no se encuentra acreditado la identidad del inmueble, uno de los requisitos exigidos por la honorable Corte, toda vez que, se aporta un Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-1013688, donde se expone como ubicación “Lote de Terreno #6 de la Manzana Z de San Judas Tadeo” de Cali y no como se identifica en reiteradas ocasiones en el escrito demandatorio, esto es, la carrera 45 No. 23-24, tal como se demuestra a continuación:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) LOTE DE TERRENO #6 MANZANA Z SAN JUDAS TADEO

Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el art 762 del Código Civil, dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus, situación en la que peca la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN-. FALTA DE IDENTIDAD DEL INMUEBLE COMO REQUISITO PARA USUCAPIR.

Se arguye esta excepción, como quiera que mediante Sentencia SC 371-2020-2004-00044-01, la Corte Suprema de Justicia, fijó la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos: i) Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente, ii) Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretenda haber adquirido su dominio (mediante) una posesión pacífica, pública e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción, iii) Que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción y iv) Determinación o identidad de la cosa a usucapir².

Para el caso en concreto no se tiene certeza del bien objeto de usucapión, toda vez que, en el Certificado de Tradición del inmueble se establece como ubicación la “Lote de Terreno #6 de la Manzana Z de San Judas Tadeo” de Cali y no como se identifica en reiteradas ocasiones

¹ Corte Suprema de Justicia (2020). Sentencia SC 371-2020-2004-00044-01. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

² Corte Suprema de Justicia (2020). Sentencia SC 371-2020-2004-00044-01. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]



en el escrito demandatorio, esto es, la carrera 45 No. 23-24. Tal como se evidencia a continuación:

308

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 370-1013688

Pagina 1
 Impreso el 06 de Diciembre de 2019 a las 06:21:53 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
 FECHA APERTURA: 30-10-2019 RADICACION: 2019-91372 CON: RESOLUCION DE: 25-10-2019
 CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 Contenidos en RESOLUCION Nro 514-19 de fecha 21-10-2019 en SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL de CALI LOTE DE TERRENO 6 MANZANA Z con area de 127.43 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
 LA SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y DE RENOVACION URBANA DEL MUNICIPIO DE CALI ADQUIRO POR CESION GRATUITA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE CALI INVICALI, MEDIANTE ESCRITURA # 1183 DEL 29-07-97 NOTARIA DE CANDELARIA ,REGISTRADA EL 21--12-98. --INVICALI ADQUIRO POR ADJUDICACION EN REMATE, MEDIANTE SENTENCIA S.N. DEL 05-12-79 DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, DE LA URBANIZADORA EL BOSQUE, REGISTRADA EL 19-06-80. --URBANIZADORA EL BOSQUE ADQUIRO PRO COMPRA A HAROLD PEÑA ZAMORANO , SEGUN ESCRITURA #95 DEL 22-01-64 NOTAIRA 3 CALI, REGISTRADA EL 20-02-64.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
 1) LOTE DE TERRENO #6 MANZANA Z SAN JUDAS TADEO

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
 LUIS A RIOS -
 C.C./Nit. SIENA373475
 CR 45 23-24
 CALI

EMCALI

Ruta	14005 1900
Ciclo	14
Mes Cuenta	Octubre 2018
Periodo Facturacion	AGO 25 a SEP 25
Dias Facturados	32
Estado de Cuenta No.	250329893
Nro. Predial Nal.	760010100101700090002500000002

No. Pago
 Electronico
 211761413

Esta es tu factura

CONTRATO	373684
TOTAL A PAGAR	\$70,352
FECHA DE VENCIMIENTO	Octubre 22 - 2018
FECHA DE EXPEDICION	Octubre 08 - 2018

ISO 9001
 Icono
 Certificado SC 6880-3
 SC 6880-6

R 273C

De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable que la parte demandante acredite el bien por su cabida y linderos. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo impuesta por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos (art 375 del C.G.P.) podrá establecer que el bien a usucapir sea el mismo que la demandante alega haber ejercido la posesión.

SEGUNDA EXCEPCIÓN-. INNOMINADA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*



IV. EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

A. FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS

Solicito desde ya su señoría no decretar la prueba documental de fotografías aportadas por la parte demandante, toda vez, que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló:

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta

Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado”³

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que:

“Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios: Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena

³ Corte Constitucional. (2012). Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]



captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas”⁴

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si estas imágenes representan los hechos y actividades manifestados en el escrito de la demanda, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada.

B. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

El texto transcrito, evidencia que la ley faculta a las partes para que, dentro del proceso, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la contraparte.

Entonces, vale la pena resaltar que el juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo menciona el citado artículo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno a los documentos de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no se solicite y obtenga su ratificación, lo cuales enumero a continuación:

1. Declaraciones bajo juramento con fines extraprocesales de los señores Lily Betty Angulo Ibarra, Blanca Miriam Dominguez, Oscar Alexander Mañunga y Martha Cecilia Pineda Torres.

C. FRENTE AL AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE

Ha arribado a este proceso la parte demandante avalúo comercial, no obstante, ello, el aludido documento adolece de los siguientes aspectos exigidos por el art 226 del Código General del Proceso:

⁴ Consejo de Estado. (2011). Sentencia del 10 de marzo de 2011. [M.P. Mauricio Fajardo Gómez]



- Allegar los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.
- La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
- La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Faltó anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- No se indicó la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- Adolece de la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.
- No se expresó si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- No se indicó si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- El perito no declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.

Los requisitos que debe contener el dictamen pericial aportado, tienen su finalidad en la necesidad de garantizar la idoneidad e imparcialidad en la elaboración del mismo por parte del perito, a fin de ser tenido en cuenta por el juez al momento de proferir sentencia.

Por su parte, Bermúdez (2016)⁵, indicó: "(...) *El valor del dictamen pericial de parte depende de que el mismo cumpla determinadas condiciones o requisitos objetivos tendientes a mostrar que es idóneo para acreditar las afirmaciones de la parte que lo aporta; de que se encuentre sustentado en pruebas que obren en el expediente; de que esté precedido de un procedimiento rigurosamente adelantado; de que las conclusiones se adecúen al estado del arte de la materia; y de que dichas conclusiones estén debidamente justificadas en las consideraciones. El valor del dictamen, también depende de las condiciones de idoneidad del*

⁵ Bermúdez, M. (2016). *Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el CPACA y en el CGP*. Bogotá.



TATIANA ARIAS CONEJO
Abogada
Celular: 3505017244
E-mail: tianaariasconejo@gmail.com

perito, relativas a su formación profesional y a su experiencia, en el área de la ciencia que es materia del dictamen (...)".

Así las cosas, para que una prueba aportada por las partes pueda ser considerada como prueba pericial y sea incorporada al proceso como tal, se hace necesario que ésta, sea presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, situación que no sucede en el presente proceso. Es claro su señoría, la evidente falta de requisitos en el dictamen pericial aportado por la parte demandante, por tanto, su señoría solicito no decretar la prueba de dictamen pericial.

Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético e improbable evento en que se decrete la mentada prueba, en virtud del art 228 del C.G.P, solicito desde ya la comparecencia del perito a la audiencia, para que absuelva interrogatorio verbal o por escrito que le formularé.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandante, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda y el traslado de la contestación.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita en el correo electrónico tianaariasconejo@gmail.com

De la señora Juez con distinción y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tatiana Arias Conejo'.

TATIANA ARIAS CONEJO
C.C. 1.144.074.070 de Cali
T.P. 287.727 del C.S. de la J.

RV: 2019-00925 CONTESTA DEMANDA ALBA MILENA RIVAS OVIEDO DEMANDADA

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 24/07/2021 8:03

Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (9 MB)

2019-00925 PRUEBAS ALBA MILENA RIVAS.pdf; DEMANDA.pdf; PODER 2019-925.pdf;

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 4 de marzo de 2021 2:52 p. m.**Para:** Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: 2019-00925 CONTESTA DEMANDA ALBA MILENA RIVAS OVIEDO DEMANDADA

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**Correo electrónico:** J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**Celular 318 4012265****Horario de atención**

Lunes a Viernes de 7.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 4:00 p.m

Acuerdo No. CSJVA020-43 del 22 de junio de 2020. (Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>**Estados electrónicos** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/85>**Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

De: Doctora Rafaela Sinisterra <raffa111@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 3:53 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2019-00925 CONTESTA DEMANDA ALBA MILENA RIVAS OVIEDO DEMANDADA

RAFAELA SINISTERRA HURTADO

ABOGADA

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: ELESMED LUCILA RAMOS DE RIVAS
DDO: ALBA MILENA RIVAS OVIEDO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RAD: 76 001 4003 001 2019 00925 00

RAFAELA SINISTERRA HURTADO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.378.931 expedida en Buenaventura, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 49.030 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada ALBA MILENA RIVAS OVIEDO, me permito contestar la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO:

Es cierto, según consta en la documentación adjunta, el señor Luis Alfredo Rivas Castro (q.e.p.d.), padre de mi mandante, adquirió a través de la Secretaría de Vivienda Social y Habitar el lote de terreno identificado con el No. 6 de la manzana Z de San Judas Tadeo de Cali – Valle, ubicado en la Carrera 45 No. 23-24, predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1013688.

AL HECHO SEGUNDO:

Es cierto en parte, la señora Elesmed Lucila Ramos de Rivas, habita en el inmueble desde el año 1991, fecha en que los padres de mi poderdante le permitieron a su hijo Luis Antonio Rivas Oviedo, vivir en la casa paterna con su señora debido a la precaria situación económica que estaban pasando.

AL HECHO TERCERO:

Es cierto en parte, el padre de mi representada y suegro de la demandante si falleció el 23 de abril del 2001, lo que no es cierto, es que el esposo de Elesmed y ella se hicieron cargo de los gastos del inmueble. Además a la muerte del padre de la demanda, siguió la esposa señora Leonor Oviedo de Rivas.

Corroboro lo anterior, la Escritura Pública No. 2134 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría Cuarta de Cali, por medio de la cual la madre de mi mandante protocolizó la construcción de la casa y sirvió de testigo la hoy aquí demandante Elesmed

RAFAELA SINISTERRA HURTADO
ABOGADA

Lucila Ramos, en donde la reconoce como poseedora del predio.

AL HECHO CUARTO:

NO es cierto, a la muerte del señor Luis Antonio Rivas Oviedo, mi mandante y sus hermanos permitieron a la viuda Elesmed Lucila Ramos de Rivas seguir viviendo en el inmueble con sus hijos, pero siempre los gastos de manutención del inmueble corrieron por cuenta de mi poderdante quien los atendió en ocasiones personalmente o a través de su hermano Santiago quien a pesar de haberle vendido sus derechos herenciales a Alba Milena esta le permitió seguir viviendo en el inmueble también en representación de ella.

AL HECHO QUINTO:

No es cierto, la verdad es mi mandante en varias oportunidad requirió a la señora Elesmed Lucila Ramos de Rivas, para que llegaran a un acuerdo sobre la cuota parte que le correspondía a la hoy demandante y a sus hijos en representación del fallecido Luis Antonio Rivas Oviedo, lo anterior debido a que mi representa les compró a cada uno de sus hermanos los derechos herenciales del inmueble.

AL HECHO CUARTO (SIC):

ES FALSO, la demandante nunca ha ejercido la posesión del inmueble, ni muchos menos sin reconocer dominio ajeno, ni quieta, ni tranquila, además mi mandante siempre le ha reclamado que le entregue el inmueble, es decir, siempre ha tenido oposición, como se demostrará a lo largo del debate probatorio.

AL HECHO QUINTO (SIC):

No es cierto, respecto a los servicios públicos es lógico que quien utilice los pague y eso no le reconoce dominio sobre el predio.

Al pago de impuesto predial y megaobras no es cierto mi mandante ha cancelado siempre dichos recibos.

A las construcciones que se refiere no es cierto, ellas ya estaban en el inmueble y si hizo alguna reparación fue con el auspicio económico de mi representada.

SIXTO:

Es falso, quien ha sido reconocida como poseedora del inmueble es mi mandante, quien ha ejercido siempre la posesión a través de su hermano Santiago Rivas Oviedo.

SÉPTIMO:

Es falso, en el año 2011 mi mandante le hizo llegar una comunicación a la señora

CELULAR 321 830 82 30

RAFAELA SINISTERRA HURTADO

ABOGADA

Elesmed Lucila Ramos de Rivas a través de Servientrega invitándola nuevamente a formalizar el título de propiedad por sucesión, porque le asiste el derecho por la parte de su hermano fallecido Luis Antonio Rivas Oviedo quien era el esposo de la demandante.

Se le notificó también que todos los hermanos vendieron sus derechos herenciales a Alba Milena Rivas Oviedo a través de la Escritura Pública No. 4849 de la Notaría 23 de Cali.

El 6 de junio de 2013, el esposo de mi mandante instaura denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, poniendo de conocimiento que la señora Elesmed sacó con amenazas y actos de violencia a la propietaria del inmueble Alba Milena Rivas y no le permitieron ingresar más al inmueble.

En el año 2018 se dio aviso a la Inspectoría del Cali 10 sobre una construcción ilegal realizada sin la autorización de la propietaria.

Además durante todo el tiempo ha vivido en el inmueble Santiago Rivas Oviedo ejerciendo la posesión en representación de la Señora Alba Milena Rivas Oviedo, ha realizado reparaciones y modificaciones al inmueble sin autorización de Elesmed, sino por orden y con los dineros suministrados por mi representada.

Santiago Rivas vivió en el inmueble hasta finales del año pasado cuando Elesmed y su Familia no le permitieron más el ingreso de igual manera que hicieron con mi representada para tratar de apropiarse por la fuerza de un inmueble que no les pertenece.

OCTAVO: *Es cierto.*

NOVENO: *Es cierto*

DÉCIMO: *Es falso, el señor Santiago Rivas Oviedo siempre ha vivido en el inmueble, porque fue la casa paterna de la familia Rivas Oviedo, a la muerte del padre de mi mandante el señor Santiago Rivas Oviedo, paso a ocupar la habitación donde vivió su padre, y siempre ha vivido allí porque mi mandante se lo ha permitido y ella ha ejercido la posesión del inmueble siempre a través de su hermano Santiago, se demuestra que Santiago ha vivido siempre en el inmueble con el certificado de vecindad de fecha 05-03-14 de la Inspección de Policía El Guabal. El 26 de abril de 2018 Santiago es reencuestado por el Sisben en la residencia de toda la vida carta DNP*

En agosto de 2018 Santiago arregla el techo del cuarto donde él habita, como consta con los recibos de quienes realizaron el trabajo, todo esto con autorización y con dineros de la propietaria del inmueble Alba Milena Rivas Oviedo.

El 14 de septiembre de 2018 Santiago es afiliado a Emssanar, ficha donde figura a dirección y el barrio que no es otra que el inmueble que pretende usucapir la demandante.

Cuando no le permitieron más el ingreso a Santiago al inmueble fue en el año 2019, se le solicitó a la Inspectoría de Policía del Barrio El Guabal, que autorizara el ingreso de Santiago al inmueble donde siempre ha residido.

RAFAELA SINISTERRA HURTADO
ABOGADA

Todos estos actos, y denuncian demuestran claramente que la demandante no ha ejercido posesión alguna sobre el inmueble, que siempre ha sido reclamado por su propietaria y que si ahora detenta la posesión ha sido de manera violenta.

DÉCIMO PRIMERO:

No es cierto, no es una declaración y mucho menos confesión es una denuncia que se hizo por un acto que quiso ejercer la demandante sin autorización de la propietaria del inmueble.

DÉCIMO SEGUNDO.

Es cierto, porque la apoderada de la demandante dilató y obstaculizó hasta donde pudo para evitar que mi mandante obtuviera su registro como propietaria, lo que demuestra actos de mala fe de la demandante.

DÉCIMO TERCERO:

No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la presente demanda, a través del debate probatorio demostraré que la demandante no ha ejercido posesión alguna sobre el inmueble, y ahora detenta la posesión de manera violenta e interrumpida por todas las actuaciones judiciales que se han presentado.

EXCEPCIONES:

Me permito interponer las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DEL DERECHO A PRESCRIBIR

La señora Elesmed Lucila Ramos de Oviedo, nunca ha ejercido la posesión sobre el inmueble que pretende arrebatar a su propietaria Alba Milena Rivas Oviedo, ya que de manera violenta la sacó de su propiedad en junio del año 2013, como se demuestra con la denuncia interpuesta por el esposo de mi mandante ante la Fiscalía General de la Nación, pero mi mandante continuó ejerciendo la posesión del inmueble de su propiedad a través de su hermano Santiago Rivas Oviedo, quien reconoce a mi mandante como propietaria del inmueble y ha vivido con autorización de Alba Milena, quien ha ejercido actos de señora y dueña siempre, realizando arreglos, modificaciones y reparaciones al inmueble.

TEMERIDAD Y MALA FE

CELULAR 321 830 82 30

RAFAELA SINISTERRA HURTADO
ABOGADA

La señora Elesmed Lucila Ramos de Rivas, ha actuado de mala fe, tratando de privar a mi representada de su propiedad, ejerciendo actos de violencia en contra de mi mandante y de su hermano Santiago como se demostrara en el debate probatorio

FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Para lograr usucapir el inmueble objeto de la demanda, sin reconocer que la demandante tiene ese derecho, ella no tiene el tiempo que se requiere para ello.

Nótase que en los hechos la demandante hace referencia a que detenta la posesión desde el año 2008, lo cual no es cierto, pues siempre reconoció a mi mandante como propietaria, prueba de ello es que siempre insistió en que Alba Milena sufragara los gastos del inmueble como en efecto lo hizo.

En primer lugar, en el Supuesto de que hubiera comenzado su posesión en el año 2008, esta fue interrumpida con la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por los actos de violencia ejercidos con la propietaria del inmueble.

En segundo lugar, el hermano de mi mandante Santiago Rivas Oviedo es la persona a través de la cual mi representada ha detentado siempre la posesión del inmueble y a éste señor la demandante no le permitió más la entrada con actos de violencia e injuria desde el 28 de julio de 2019.

Es decir, la señora Elesmed Lucila Ramos de Rivas, en el supuesto que tuviera derecho a prescribir no tiene el tiempo exigido por la ley para dicha prescripción.

La señora Elesmed ha tratado por todos los medios de impedir la entrada del señor Santiago Rivas Oviedo al inmueble que ella ocupa de manera violenta objeto de esta demanda y prueba de ella el sin número de tutelas interpuestas en contra de Santiago Rivas Oviedo, Alba Milena Rivas Oviedo y la Inspectora de Policía el Guabal, las cuales se anexaran a la demanda

LA GENERICA:

Ruego al señor Juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada a lo largo del debate probatorio.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente solicito al Despacho citar y hacer comparecer a la señora Elesmed Lucila Ramos de Rivas, mayor de edad y vecina de Cali, para que bajo la gravedad del juramento declare todo cuanto le consta sobre los hechos de la demanda y excepciones planteadas.

RAFAELA SINISTERRA HURTADO
ABOGADA

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Comendidamente solicito tener como pruebas las aportadas con la demanda y las siguientes:

1. Ficha del Sisben de Santiago Rivas Oviedo
2. Certificado de Afiliación a la EPS EMSSANAR S.A.S. de Santiago Rivas Oviedo
3. Carné de afiliación de Emssanar de Santiago Rivas Oviedo
4. Declaración Extraprocesal de Roberto Antonio Osorio Lara
5. Fotografías del arreglo del inmueble
6. Cuenta de cobro del señor Roberto Osorio por arreglo del inmueble
7. Copia de la cédula de ciudadanía de Roberto Antonio Osorio
8. Factura de materiales para arreglo del inmueble expedido a Santiago Rivas
9. Pagos efectuados por Santiago Rivas para arreglo de la casa
10. Factura de la Ferreteria la 44
11. Registro Civil de Matrimonio de Luis Alfredo Rivas Castro y Leonor Oviedo Ñañez
12. Copias de las tutelas y los fallos interpuestas por la señora Elesmed Lucila Ramos de Rivas
13. Copia del trámite abreviado que se lleva ante la Inspección de Policía el Guabal.

TESTIMONIOS:

Comendidamente solicito al Despacho se sirva citar y hacer comparecer a las personas que se relacionan en seguida todas mayores de edad y vecinas de Cali, para que expongan bajo la gravedad del juramento todo cuanto les consta sobre hechos, pretensiones, contestación de la demanda y excepciones propuestas

1. HERMES ALFONSO ANGARITA CAMACHO C.C. 16.620.020 quien se ubica en la carrera 45 No. 23-38 Barrio San Judas de Cali
2. ALBA ROSA OSORIO OSORIO C.C. 31.269.862 – CALLE 25 No. 45-12 BARRIO SAN JUDAS TADEO DE CALI
3. ELVIRA URBANO BERMUDEZ C.C. 31.942.820 – CALLE 25 No. 44 A – 22 BARRIO SAN JUDAS TADEO DE CALI
4. ERNESTO TRUJILLO LANDAZURI C.C. 16.709.981 – CARRERA 44 A No. 18-87 BARRIO SAN JUDAS TADEO
5. JULIO HERNAN CAVIEDES GOEZ C.C. 16.709.981 – CALLE 23 No. 44 A – 13 BARRIO SAN JUDAS TADEO DE CALI
6. CLEMENTE CHAMORRO SÁNCHEZ C.C. 10.470.117 BARRIO SAN JUDAS TADEO DE CALI
7. SANTIAGO RIVAS OVIEDO CC. 16.654.797 correo electrónico ihonjsaenz@gmail.com

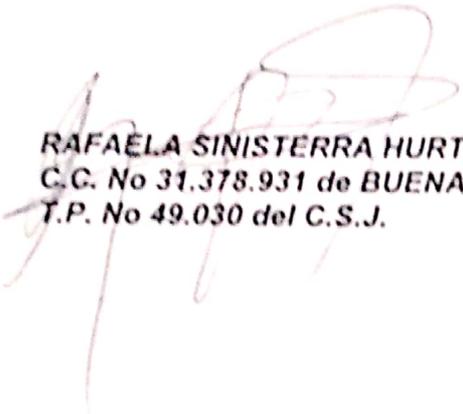
RATIFICACIÓN DE DECLARACIÓN:

Comendidamente solicito al despacho citar y hacer comparecer al señor Roberto

RAFAELA SINISTERRA HURTADO
ABOGADA

Antonio Osorio Lara mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.788.692 de Cali, quien reside en la calle 56 No. 47-28 Barrio Ciudad Cordoba de Cali, para que la gravedad del juramento ratifique la declaración extraprocesal rendida ante la Notaría 19 del Circulo de Cali, EL 4 DE MARZO DE 2020.

Cordialmente,



RAFAELA SINISTERRA HURTADO
C.C. No 31.378.931 de BUENAVENTURA.
T.P. No 49.030 del C.S.J.

CELULAR 321 830 82 30

RAFAELA SINISTERRA HURTADO
ABOGADA



SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: ELESMED LUCILA RAMOS DE RIVAS
DDO: ALBA MILENA RIVAS OVIEDO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RAD: 76 001 4003 001 2019 00925 00
Memorial Poder.

ALBA MILENA RIVAS OVIEDO, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.918.279 expedida en Cali, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **RAFAELA SINISTERRA HURTADO**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.378.931 expedida en Buenaventura, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 49.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **CONTESTE** la demanda de la referencia, proponga excepciones, recursos, demanda de reconvencción, incidentes y en todas las acciones necesarias en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, transigir, impugnar, presentar recursos y para todos los trámites necesarios en cumplimiento de este mandato de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

ALBA MILENA RIVAS OVIEDO
C.C. No 31.918.279

Acepto,

RAFAELA SINISTERRA HURTADO
C.C. No 31.378.931 de BUENAVENTURA.
T.F. No 49.030 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



33557

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:
ALBA MILENA RIVAS OVIEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031918279 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1haphbrcmwfl
29/07/2020 - 12:32:40:314



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



MARÍA FERNANDA MENDOZA PATIÑO
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1haphbrcmwfl

Puntaje Sisbén III

29,33

Código ficha: 593726

Área: 14 Ciudades

Base Certificada Nacional - Corte: Abril de 2020 - cuarto corte Resolución 8312 de 2019

Nombre:

Tipo de Documento:

Departamento:

Código municipal:

SANTIAGO

Cédula de Ciudadanía

Valle

76001

DATOS PERSONALES

Apellidos: RIVAS OVIEDO

Número de Documento:

Municipio:

16654797

Call

Fecha última encuesta:

Última actualización de la
ficha:

Última actualización de la
persona:

Antigüedad actualización de
la persona:

Estado:

26 de abril del 2018

26 de abril del 2018

26 de abril del 2018

25 meses

VALIDADO

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Nombre administrador:

Dirección:

Teléfono:

Correo electrónico:

CONTACTO OFICINA SISBEN

ELVER MARINO MONTAÑO

MINA

Calle 4A No 35A - 64

5242820 - 8920686 - 6693704

sibensistemas@call.gov.co



EMSSANAR S.A.S.
Registro en Cámara de Comercio No. 15233 libro IX, Octubre 24 de 2016
Nit. 901 021 565 - 8

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS EPS EMSSANAR SAS Régimen Subsidiado

La EPS EMSSANAR SAS, CERTIFICA que el afiliado relacionado a continuación, presenta la siguiente información a la fecha de su expedición:

Tipo y Número de identificación:	CC 16654797
Apellidos:	RIVAS OVIEDO
Nombres:	SANTIAGO
Ficha Sisben:	569775
Nivel Sisben:	Nivel I
Tipo de discapacidad:	Ninguna
Plan de salud:	Régimen Subsidiado
Tipo de afiliado:	Cabeza de familia/Cotizante
Estado de afiliación:	Activo
Fecha de Afiliación:	14/09/2018
Departamento de Afiliación:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de Afiliación:	CALI
Zona:	Urbana
IPS Primaria:	ESE RED DE SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS - CALI (VALLE) - KR 16 A # 33 D - 20 BRR LA FLORESTA

Tiene derecho a recibir los servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.
Válida únicamente para comprobación de derechos de la red prestadora, en la fecha de expedición. No es válido para aclarar multifiliación ni para traslados (Decreto 806 Artículo 55 y 56).

Señores Prestadores: Esta certificación es válida únicamente para corroborar el estado del afiliado en el momento de la prestación del servicio, de la población contratada y remitida periódicamente por la institución según normatividad. En ningún momento esta certificación puede ser empleada para reemplazar las autorizaciones necesarias para la prestación de servicios en los niveles superiores de complejidad

En constancia se firma el 25 de Mayo de 2020 a solicitud del interesado.

**JEFE COMERCIAL
EMSSANAR SAS**

Toda certificación generada es almacenada en base de datos para su verificación, la modificación parcial o total de este documento puede incurrir en un delito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL SALUD
 PLAN OBLIGATORIO DE SALUD SUBSIDIADO
 COLOMBIA S. S. COLOMBIA 110
 RESOLUCIÓN 0160 FEB 22 DE 1998 SUPERVISOR
 NIT - 014000037 - 1

IDENTIFICACION	FICHA	DEPTO	MUNICIPIO
CC 10654797	569775	VALLE	CALI
NOMBRES		APELLIDOS	
SANTIAGO		RIVAS OVIEDO	
FECHA NACIMIENTO	SEXO	GRUPO SANG	DISCAPACIDAD
23/05/1954	M	OTRAS ETNIAS	NO APLICA
FECHA EMISION	DIRECCION	LOCALIDAD	
14/09/2019	CRR 45 23 24	SAN JUDAS TADEO II	

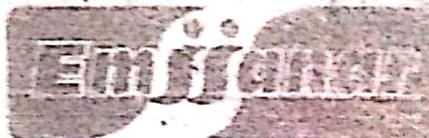
POS-S



* 7 6 0 0 1 1 6 0 0 4 5 1 6 9 4 *

NIVEL 1
 SISBEN

EXENTO DE PAGO



¡Siempre cerca de Usted!

USOS Y RESTRICCIONES

ESTE CARNE ES DE USO PERSONAL E INTRANSFERIBLE Y DEBE PRESENTARSE CON EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

El usuario solamente tiene derecho a los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS-S.

En caso de Pérdida el usuario asumirá el costo de su carne previa presentación del denuncia.

PUERNO SERVIDORES

La oficina municipal de EMSSANAR en su localidad, IPS EMSSANAR en su municipio y en los Hospitales Públicos y Privados contratados por EMSSANAR.

Mayor información en nuestros Centros de Contacto
 Pasto: 7396454 Cali: 5129222

PRIMERA VEZ

Línea Nacional Defensor del Usuario 018000139

VIOLADO SUPLENDRIC
 No se permite la venta de este documento



NOTARÍA
Santiago de Cali

DECLARACIÓN
BAJO JURAMENTO CON FINES
EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989
ART. 1°



No. 2525

COMPARECIERON: ROBERTO ANTONIO OSORIO LARA
IDENTIFICACION CON CÉDULA No 16.788.692 de CALI
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
PROFESION U OFICIO: CONTRATISTA
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
DOMICILIO: CALLE 56 # 47 – 28 BARRIO CIUDAD CORDOBA
TELEFONO: 3178312113

En Santiago de Cali, Valle del Cauca Colombia, hoy 4 de marzo 2020 ante la Notaria 19 de Cali comparece la persona con las generales de ley antes mencionadas, para rendir declaración extraprocesal para trámite legal y/o administrativo. Presente se le informó previamente sobre la gravedad del juramento y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del C. P., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989 y del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia. Quien bajo esta responsabilidad manifestó **PRIMERO**: Manifiesto que no tengo impedimento legal para rendir esta **DECLARACIÓN**, la cual presento bajo mi única y entera responsabilidad. **SEGUNDO**: Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personal y directamente. **TERCERO**: Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que realice trabajo de desmonte y montada del techo del cuarto de habitación los días 28/29/30 del mes de agosto de 2018, ocupado por el señor SANTIAGO RIVAS OVIEDO identificado con cedula de ciudadana numero 16.654.797 de Cali, casa ubicada en la Carrera 45 # 23 – 24 Parro San Judas Tadeo de esta ciudad, quien me cancelo la suma e DOSCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS (\$250.000) por el trabajo. En este sentido asumo la responsabilidad total por lo declarado y aquella de carácter civil, penal o administrativa que llegue a derivarse por lo manifestado anteriormente. ¿Desea usted corregir, ampliar o modificar la presente declaración? No deseo corregir, ni modificar. Eso es Todo.

NOTA Se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente establecido en el Art 07 decreto 019 de Enero 10 de 2012 NOTA EL (LOS LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA Notaria POR LO QUE NO SE EFECTUARÁ REEMBOLSO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA CONFORME (Derechos Notariales \$ 13.600 + IVA 2.584 TOTAL \$ 16.184. Resolución 01299 del 11 de FEBRERO de 2020

Declarante, (S):

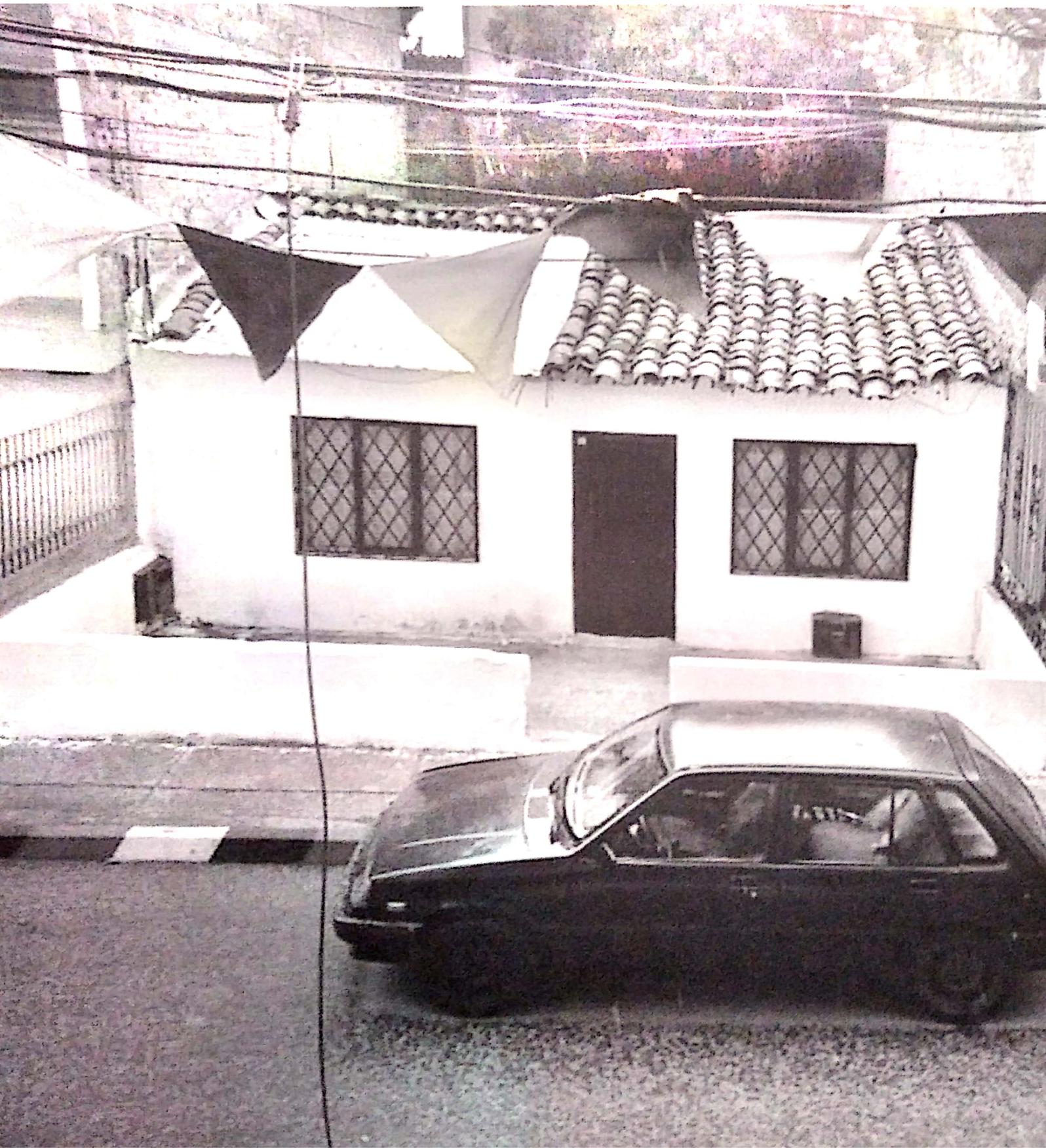


C.C. No. 16 788 692. 001:


ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI.







CUENTA DE COBRO

Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2018

SANTIAGO RIVAS OVIEDO

C.C. 16.654.797 de Cali

DEBE A:

ROBERTO OSORIO

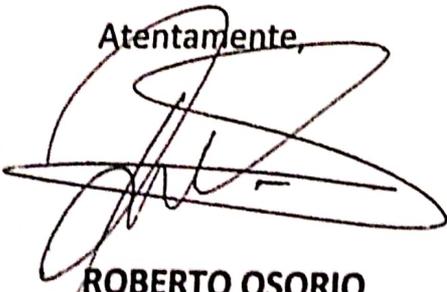
C.C. 16.788.692 de Cali

La suma de: Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/cte (\$250.000)

POR CONCEPTO DE:

Desmontada y Montada de techo a la habitación, los días 28/29/30, casa Cra 45 No 23 – 24 Barrió San Judas Tadeo de Cali.

Atentamente,



ROBERTO OSORIO

C.C. 16.788.692 de Cali

Celular: 317.831.21.13

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.788.692**
OSORIO LARA

APELLIDOS
ROBERTO ANTONIO

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-ENE-1971**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

31-JUL-1989 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten Signature]*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL BANCHEZ TORRES



A-3100150-00051462-M-0016788692-20080817

0002255206A 1

2850014137



Tienda del Acero Santa Elena

Calle 23 No. 35-08 B/, Santa Elena
Tel.: 335 7454

316756 3369

PEDIDO

Nº 81175

CIUDAD Y FECHA: 29 08 2018 CLIENTE: Santiago Rojas
 DIRECCION: TELEFONO:
 PARA DESPACHAR: Cajas N=23-30 CEDULA: 16.654.797

DIAMETRO	LONG	CANTIDAD		PRECIO UNIT.	VALOR
		L	Anchura 3/4 x 1/8.	13.000	13.000
		B	Rect. 3 x 1/2 C-16.	58.000	174.000
		4.			

LOS MATERIALES CON ESTE DOCUMENTO RECIBIDO, LOS ACEPTAMOS A SATISFACCIÓN ACORDE A NUESTRO PEDIDO Y CON EL NIVEL DE CALIDAD REQUERIDO. NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMACIONES DESPUÉS DE 15 DÍAS POSTERIORES A LA ENTREGA ACEPTADA

VALOR TOTAL DEL PEDIDO

\$ 187.000

ELABORADO: DESPACHO: FIRMA DEL CLIENTE:
 NIT. ó C.C. No.

Redeban
 Multicolor
 TIENDA DEL ACERO SANTA ELENA
 C/ 23 35 08
 VENTA
 COMPRA NETA \$ 157.143
 IVA \$ 29.857
TOTAL \$ 187.000
 TARJETA INDEPENDIENTE ELECTRÓNICA
 PARA CLIENTE



AGO 27 2018 08:12:53 REMIT & 03

TIENDA DEL ACERO SANTA
CLL 23 35-08

C. UNICO: 0012547782

TER: 0010002

VISA
**6902

RECIBO: 002263
ARGO: F049ANE24CE44ED
AID: A000000031010
AP LABEL: VISA DEBITO

RRN: 003572

VENTA
COMPRA NETA \$ 48.739
IVA \$ 9.261
TOTAL \$ 58.000

TARJETA HABIENTE ELECTRON
*** CLIENTE ***

SIDOC S.A. SUCURSAL CALI-VALLE

TIENDA DEL ACERO SANTA TIENDA
CLL 23 35-08

Teléfono: 3357454
CALI-VALLE

FACTURA DE VENTA

TEL: 3357454

Destino: Colombia
Fecha: 07/08/2018 12:00 AM

Distrito: 003-017

Vendedor: LONGBIT TECNOLÓGICA

Clientes: RIVAS SANTIAGO

Dirección:

Teléfono:

Sidoc
NIT: 890219193-3
ENTREGADO
TIENDA DEL ACERO SANTA TIENDA
CALLE 23 N 35 - 08 TEL: 3357454

TEM	DESCRIP	CA	PRECIO UNITARIO
22830	TUBO RECT	3	162,739
22830	TUBO RECT	1	162,739
22830	TUBO RECT	1	162,739
22830	TUBO RECT	1	162,739

Total Unidades: 5

INFORMACION TRIBUTARIA	
Vlr. Bruto	1905,991
Vlr. Descuento	00
Vta. Gravada	1905,991
IVA	339,117
TOTAL	2245,108

ARREBA DEBIT	580,000
ARREBA DEBIT	1905,991
AMRTO	32

Resol. Nro: 18762009367597 25-JUL-20
No. del TST-20001-00 TST-45000

GRAN CONTRIB. 2509 DIC-3 1,993
RES AUTOR 04310 MAYO 16 2,008

SOFTWARE SIEGA NIT: 890219193-3

ERIA

Venta de materiales para la construcción,
materiales eléctricos, plomería,
fontanería, tornillería y pinturas

JOTATECHOS S A S
PRINCIPAL
NIT 901145222-1
CRA 8 23-58
VALLE DEL CAUCA
Tel: 3156619
REGIMEN COMON

No somos Automatizados
No somos Grandes Contribuyentes
28 ADO. 2018 - 12:55:43 PM
FACTURA DE VENTA FV 020

CANCELADO

CODIGO	DESCRIPCION	CANT	VALOR
181-11	TEJIA	26,00	520,000 A
182	TERMINACION 2.0 M2	1,00	80,000 A
338-03	KIT	01,00	45,000 A
	FIJACION - T. CRISTA BAJA		
	MULTISELLO 3/8" X 1"		
	SUBTOTAL...		542,000
	IMPUESTO...		39,600
	OTRO DESCUENT		10
	RETENIDOR		00
	IVA		96,597
	AJUSTE PAGO		-2
	TOTAL		605,000
	P. CREDITO		605,000
	PAGO		00

DETALLE DE IVA

TARIFA	COMPRA	BASE	IMPITO
A= 19,0	638.615	508.413	96.599
TOTALES	638.615	508.413	96.599

CLIENTE : RIVAS SANTIAGO
NIT o CC : 16654797 - 6
CAJERO : MORAN AYALA DARIANA

CAJA : CENTRO
VENDEDOR : MORAN AYALA DARIANA

TOTAL ITEMS : 30

AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION
No. 18762006499373 DE 18/01/2018
DESDE FV 1 HASTA FV 5000
CON VIGENCIA DE 18 MESES

GRACIAS POR SU COMPRA

Factura impresa por Softpymes Pymes
Desarrollado por Softpymes SAS
NIT 830.506.365-7
www.softpymes.com.co
Telefono: (572) 382-8300



AGO 28 2018 12:54:57 REMICT 8.00

JOTA TECHOS
CRA 8 23-58

E. UNICO: 0016077364

TER: 88427895

VISA
**6902

RECIBO: 000094

RRR: 000366

ARC: CC5BE88F236DC45A

AID: A000000031010

AP LABEL: VISA DEBITO

APRC: 512341

VENTA
COMPRA NETA \$ 508.403
IVA \$ 96.597
TOTAL \$ 605.000

TARJETA HABIENTE ELECTRON
*** CLIENTE ***

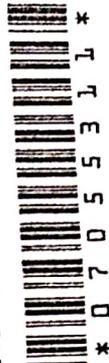


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

07055311

Indicativo
Serial

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código T7Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
NOTARIA 2 CALI - COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI

Fecha de celebración: Año 1959 Mes mar Día 07 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: Notaría, juzgado, parroquia, otra. P. SAN NICOLAS

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: RIVAS CASTRO LUIS ALFREDO

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA - 2609215

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: OVIEDO NAÑEZ LEONOR

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA - 29244152

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: RIVAS DE GIRON NOHEMY

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA - 31876600 Firma: NoheMy R.

Fecha de inscripción: 2017 Mes oct Día 12 Nombre y firma del funcionario que autoriza: PEDRO JOSE BARRETO VACA - NOTARIO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES: Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura: Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO: Nombres y apellidos completos: RAQUEL RIVAS OVIEDO, LUIS ANTONIO RIVAS OVIEDO, SANTIAGO RIVAS OVIEDO, NOHEMY RIVAS OVIEDO. Identificación (Clase y número): RC-REG.-CALI, RC-NOT. 03-CALI, RC-NOT. 05-CALI. Indicativo serial de nacimiento: 152744268, 55648494, 57325534

PROVIDENCIAS: Tipo de providencia No. Escritura o Sentencia Notaría o Juzgado Lugar y fecha Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS: Este Serial reemplaza al Folio 428 - Tomo 37 Bis de Marzo 05 de 1979, a petición por omisión de hijos legitimados.